



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600701001

Fecha: 23-04-2015

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Asunto: Respuesta al Radicado No. 201542300378622
Protección laboral y cobertura de servicios de salud

Respetado señor:

En atención a la comunicación referenciada en el asunto, a través de la cual manifiesta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales tales como la “salud”, “seguridad social” y de tipo “laboral” con ocasión de una desvinculación del Colegio Nuestra Señora del Rosario de Funza y la desafiliación de la EPS Compensar, me permito manifestarle:

En primer lugar, debe indicarse que el Capítulo X¹ (artículos 75 al 76) del Decreto 806 de 1998², **previó que la garantía del periodo de protección laboral**, se aplicará cuando el trabajador dependiente o el cotizante independiente como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de la capacidad de pago, suspenda el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Así las cosas, en los términos de la precitada normativa, el trabajador dependiente o independiente, junto con su grupo familiar, tendrá derecho a ser atendido por la EPS hasta por treinta (30) días más, contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce (12) meses

¹ **“Artículo 75. Del periodo de protección laboral.** Una vez suspendido el pago de la cotización como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de la capacidad de pago del trabajador independiente, el trabajador y su núcleo familiar gozarán de los beneficios del plan obligatorio de salud hasta por treinta (30) días más contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores.

Parágrafo. Cuando el usuario lleve cinco (5) años o más de afiliación continua a una misma Entidad Promotora de Salud tendrá derecho a un periodo de protección laboral de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación.

Artículo 76. Beneficios durante el periodo de protección laboral. Durante el periodo de protección laboral, al afiliado y a su familia sólo les serán atendidas aquellas enfermedades que venían en tratamiento o aquellas derivadas de una urgencia. En todo caso, la atención sólo se prolongará hasta la finalización del respectivo periodo de protección laboral. Las atenciones adicionales o aquellas que superen el periodo descrito, correrán por cuenta del usuario”

² “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511600701001**

Fecha: **23-04-2015**

Página 2 de 2

anteriores, lo que se conoce como período de protección laboral. Este período se extenderá a tres (3) meses cuando la persona lleva cinco (5) años o más de afiliación continúa a la misma EPS.

Durante tal período en los términos de la normativa en comento, al afiliado y su familia les serán atendidas aquellas enfermedades que venían en tratamiento o las derivadas de una urgencia, atención que sea del caso anotar, sólo se prolongará hasta la finalización del respectivo período de protección laboral, todo lo cual, entenderíamos ha sido observado por la EPS a la que se encuentra afiliado, como quiera que en su escrito refiere a que ésta lo colocó en la “denominación protección laboral”, por lo que se asumiría que ha habido observancia a las disposiciones vigentes en el SGSSS sobre la materia.

Finalmente, no está por demás señalar que el SGSSS prevé la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud para aquellas personas de escasos recursos por lo que le recomendamos acercarse a la correspondiente entidad territorial con el objeto de ampliar la información sobre el particular.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984³.

Cordialmente,

FLOR ELBA PARRA MEDINA

Coordinadora (E) Grupo de Consultas

Dirección Jurídica

Elaboró: **Carmen Irene B.**

Ruta electrónica: C:\Users\cib\Desktop\CIB\Abril 2015\201542300378622 Protección aboral y cobertura de servicios de salud.docx

³ “Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación interna: 2243- Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015.”